

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, marzo dieciséis de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JHOAN SEBASTIAN CORTES LUNA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

ANTECEDENTES

El señor JHOAN SEBASTIAN CORTES LUNA, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, a la igualdad y al debido proceso.

Que mediante radicado SDM 2021001733 solicitó la prescripción del comparendo N°16309408 del 05/26/2017 por haber transcurrido más de 3 años sin ejecutar el cobro, solicitando la pérdida de fuerza ejecutoria de que trata el artículo 66 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Que a la fecha de la presentación de la tutela no le han dado respuesta a la solicitud, vulnerando el derecho fundamental de petición.

Reitera que le están violando los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13, 23, 29 de la Carta Política. Que no le han dado respuesta oportuna, ni solución de fondo a la solicitud y que no están tomando el requerimiento de prescripción en igualdad de condiciones ante la ley.

Trae a colación la sentencia T-739/2007, T-339/1996, T-572/1992.

Allega el accionante como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JHOAN SEBASTIAN CORTES LUNA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad dar respuesta al derecho de petición radicado por el accionante en el mes de enero de 2021.

Indica que el trámite y respuesta a excepciones y peticiones dentro del proceso de cobro coactivo de las obligaciones correspondientes a multas impuestas por infracciones de tránsito se encuentra a cargo del Jefe de Procesos Administrativos, razón por la cual se les solicitó allegar información útil para acreditar ante el juzgado, la respuesta dada a la petición.

Que revisado el expediente aportado por la Oficina de Procesos Administrativos se evidencia que se recibió mediante el aplicativo mercurio derecho de petición con radicado N°2021001733 del 7 de enero de 2021 radicado por el señor Jhoan Sebastián Cortes Luna, en donde solicitaba que se resolviera de fondo y se declarara la prescripción y pérdida de la fuerza ejecutoria sobre los comparendos, relacionados en el derecho de petición y se le exonerara del pago de los comparendos mencionados en el derecho de petición.

Afirma que la petición fue resuelta mediante Resolución N°793 del 25 de enero de 2021, la cual fue remitida mediante oficio No. 2021508776 al correo indicado por el accionante en el escrito de petición sc4144537@hotmail.com.

Que la respuesta que otorga el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, cumple de fondo con lo solicitado reuniendo los requisitos de la norma, en tanto es clara, expresa, concreta y pertinente con lo solicitado, que nos encontramos ante un hecho inexistente, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006.

Que se tiene sentadere jurídico en la sentencia T- 612 de 2.009.

Afirma que no se encuentran causales que transgredan el derecho fundamental de petición como se evidencia en las pruebas adjuntas, que se actuó en debida forma a la petición del accionante. Solicita se declare que se está frente a un hecho inexistente y reitera que se desvinculen de toda responsabilidad dentro de acción de tutela.

Allega como anexos los relacionados en el acápite de pruebas.

MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en su condición de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JHOAN SEBASTIAN CORTES LUNA solicitando declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante.

Indica que el accionante señor JHOAN SEBASTIAN CORTES LUNA, solicita el amparo a través de la acción constitucional de tutela por considerar que se está transgrediendo el derecho de petición a través del cual peticiona prescripción del comparendo N°4234621-2012, petición radicada en la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca.

Que de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 existen factores de asignación de competencia en materia de tutela.

Solicita declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite de la presente acción de tutela, dado que el juez competente para conocer de esta acción constitucional es el juez donde ocurriere la violación o la amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Que el accionante menciona que se le vulneró el derecho de petición, donde solicita la prescripción del comparendo impuesto en SIBATE – CUNDINAMARCA, NO DE BOGOTÁ D.C, Entidad, que, por competencia, debe darles respuesta a las solicitudes elevadas, lo que permite inferir que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, no ha recibido, ni tiene relación alguna con la reclamación del accionante.

Tras a colación el Decreto 576 de 2006, Sentencia T-416/97, T-519 de 2.001.

Reitera que la Secretaría Distrital de Movilidad, no es el ente llamado a responder por la respuesta a los derechos de petición presentadas por el ciudadano.

Que quedó acreditado que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., no ha vulnerado los derechos de la parte accionante. Que en el presente asunto no hay nexo causal entre las presuntas violaciones y la Secretaría Distrital de Movilidad, encontrándonos ante una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa entidad.

Solicita denegar el amparo en relación con la Secretaría Distrital de Movilidad, porque se cumplen los presupuestos para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la entidad.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOAN SEBASTIAN CORTES LUNA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales al derecho de petición, a la igualdad y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa " Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente, que el accionante radicó derecho de petición en donde solicita se decrete la prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria y caducidad del comparendo N°4234621 del 5/12/2012, que no se han dado respuesta oportuna, ni solución de fondo a la solicitud.

Dentro de las documentales aportadas por la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA se evidencia que la petición incoada por el señor CORTES LUNA fue resuelta por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante Resolución N°793 del 25 de enero de 2021, la cual fue remitida mediante oficio No. 2021508776 al correo indicado por el accionante en el escrito de petición sc4144537@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas, o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Como quiera que efectivamente fue contestado el derecho de petición al señor JHOAN SEBASTIAN CORTES LUNA, observa este Despacho que no hay violación de derecho fundamental alguno, porque la accionada ha dado contestación a la petición incoada por el aquí accionante y han cumplido con el trámite contravencional de conformidad con las normas establecidas para tal fin.

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Son estos presupuestos con los que cuenta este Despacho para proferir el presente fallo y no tutelar los derechos fundamentales incoados y consagrados en la Constitución Nacional solicitados por el señor JHOAN SEBASTIAN CORTES LUNA.

En lo que tiene que ver con la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, se ha de desvincular a la misma por cuanto el derecho de petición no fue radicado en esa Entidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la igualdad y al debido proceso consagrados en la Constitución Nacional incoados por el señor JHOAN SEBASTIAN CORTES LUNA quien se identifica con la C.C.Nº1.121.203.196 de Leticia, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Desvincúlese a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

Tercero. Notifíquese la anterior decisión al accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ.